

FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Expediente: Reclamación de D. _____ contra el desempate y la proclamación provisional del estamento de Jueces, circunscripción de Alicante.

Fecha: 21 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En la publicación provisional de resultados de las elecciones a la Asamblea General de la FDACV de 14 de septiembre de 2026 consta que D. _____

y D. _____ : obtuvieron dos votos cada uno en el estamento de Jueces de la circunscripción de Alicante. Esta Junta resolvió el empate conforme a la Base 22 del Reglamento Electoral FDACV 2026 y proclamó provisionalmente electo al segundo.

SEGUNDO. – El 17 de septiembre de 2026 D. _____, con DNI _____, presentó reclamación contra dicho desempate y la proclamación provisional. En ella se identifica como candidato a la Asamblea General por el estamento de **Entidades Deportivas** y como persona incluida en los censos de Jueces, Técnicos-Entrenadores y Deportistas. Solicita, en esencia, que se incorpore al expediente la documentación examinada por la Junta, que se compruebe el historial de licencias de ambos candidatos en el estamento de Jueces y que, en su caso, se rectifique la proclamación. Solicita además que se le tenga por parte y se le notifique la resolución.

TERCERO. – El escrito incluye una adhesión o cofirma de D. _____.

Consta también, con fecha 14 de septiembre de 2026, una solicitud de este último para que la Federación certifique su antigüedad en el estamento de Jueces, que no constituye reclamación contra la proclamación. **No consta la presentación de reclamación propia por D. _____ contra el desempate o la proclamación provisional, más allá de la solicitud de fecha 14 de septiembre de 2026 a la que se hace referencia, que no constituye reclamación electoral.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Competencia. Esta Junta es competente para resolver las reclamaciones contra los actos del proceso electoral federativo, conforme a lo dispuesto en la **Base 10.14 del Reglamento Electoral de la FDACV 2026**, que atribuye a la Junta Electoral Federativa la función de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral y conocer y resolver las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo, así como resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten, y en la **Base 13.1 y 13.2 del mismo Reglamento**, relativas a la potestad jurisdiccional

electoral y al conocimiento en primera instancia por la Junta Electoral Federativa de las reclamaciones relativas a las incidencias ocurridas durante el proceso electoral.

SEGUNDO. – Legitimación. El artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, invocado por el propio reclamante, atribuye legitimación en el ámbito electoral a las personas directamente afectadas por el acuerdo o resolución. En el mismo sentido, el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige ser titular de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución. Por interés legítimo se entiende una ventaja o un perjuicio real, concreto y actual en la esfera jurídica del reclamante, no un mero interés en la legalidad.

TERCERO. – Falta de legitimación del reclamante. El reclamante no es candidato en el estamento de Jueces de Alicante y así lo declara en su escrito. El desempate impugnado determina únicamente cuál de los dos candidatos empatados ocupa la plaza de ese estamento. Su resultado no atribuye ni priva al reclamante de ningún derecho, y su candidatura por Entidades Deportivas es ajena al mismo. La estimación de la reclamación no le proporcionaría ventaja alguna ni su desestimación le causaría perjuicio.

La inclusión en el censo de Jueces confiere el derecho a votar, que no ha sido cuestionado y que el reclamante ejerció. No genera un interés propio en la identidad del candidato proclamado. Una interpretación contraria permitiría a cualquier elector impugnar cualquier resultado, lo que equivaldría a una acción popular que el ordenamiento electoral federativo no contempla. Los intereses generales que se invocan (composición de la Asamblea, transparencia del proceso) no bastan para acreditar la afectación directa que exige el artículo 162 de la Ley 2/2011.

Además, el propio escrito reconoce que no pretende sustituir la legitimación autónoma del Sr. [redacted] y solicita que se le dé audiencia, lo que evidencia que se defiende un interés ajeno sin que conste representación ni habilitación legal.

CUARTO. – Sobre la adhesión. La legitimación se examina en la persona que formula la pretensión, y la firma de un tercero al pie del escrito no la subsana. El escrito está redactado en primera persona por el Sr. [redacted] y no expresa de forma inequívoca la voluntad del Sr. [redacted] de formular una reclamación propia ni acredita representación (art. 5 Ley 39/2015).

QUINTO. – A mayor abundamiento, sobre el fondo. Sin perjuicio de la inadmisión, se hace constar que el desempate se resolvió conforme a la Base 22, aplicando el criterio de antigüedad basado en el tiempo de posesión ininterrumpida de licencia federativa en el estamento de Jueces, tras comprobar la documentación obrante en la Federación. La reclamación no aporta ningún hecho concreto que acredite un error de cómputo. Los propios censos históricos que se acompañan son calificados por el reclamante como un mero indicio, insuficiente por sí solo para acreditar la posesión de licencia. La solicitud de que se compruebe el historial completo de ambos candidatos constituye una petición prospectiva que no supe la carga de fundamentar y probar la reclamación.

SEXTO. – Motivación. No procede apreciar falta de motivación por el hecho de que otro desempate del mismo proceso (Deportistas-Alicante) se haya detallado más. Cada acta se motiva atendiendo a sus circunstancias. En cualquier caso, la presente resolución expresa el criterio aplicado y permite su control.

SÉPTIMO. – Datos personales. El acceso solicitado a la documentación y al historial de licencias de un tercero no puede concederse a quien carece de interés legítimo en el asunto, por los principios de minimización y limitación de la finalidad del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018. Los datos de cada candidato se ponen a disposición del propio interesado.

ACUERDA

PRIMERO. – Inadmitir la reclamación presentada el 17 de septiembre de 2026 por D. por falta de legitimación activa.

SEGUNDO. – No reconocer eficacia subsanatoria a la adhesión de D.

TERCERO. – Confirmar la proclamación provisional de D.
como representante del estamento de Jueces de Alicante.

CUARTO. – Denegar el acceso solicitado a datos personales de terceros.

QUINTO. – Notificar la presente resolución al reclamante y a los candidatos afectados, y publicarla en la forma prevista en el proceso electoral.

RECURSOS

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante **el Tribunal Administrativo del Deporte de la Comunitat Valenciana** en el plazo establecido en el calendario electoral, conforme al Reglamento Electoral.

En Valencia a 21 de septiembre de 2026.

PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Firmado por PEREZ CALERO
PASCUAL - ***5438** el día
21/09/2026 con un
certificado emitido por AC
FNMT Usuarios

Fdo.: Pascual Perez Calero

SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

**JOSE|
BUSTOS|
PEREZ**

Firmado
digitalmente por
JOSE|BUSTOS|PEREZ
Fecha: 2026.09.21
23:24:33 +07'00'

Fdo.: Jose Bustos Perez

VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

**NUEVALOS
APARISI ADOLFO**

Firmado digitalmente por
NUEVALOS APARISI
ADOLFO -
Fecha: 2026.09.21
18:35:16 +02'00'

Fdo.: Adolfo Nuevalos Aparisi